



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00199.1/2019

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 25/07/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública referida a ficheros Excel con las calificaciones definitivas por aspirante de TODAS las pruebas efectuadas Primera: Prueba de conocimientos Parte A: práctica y Parte B: Temario y Segunda: prueba de aptitud pedagógica de la Especialidad de EDUCACIÓN INFANTIL ordenadas alfabéticamente por apellidos del participante y con indicación del Tribunal examinador si es posible y nota obtenida en cada fase, así como fichero Excel con el baremo definitivo por participante. Todo ello en relación con el procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros y para la adquisición de nuevas especialidades, convocado por Resolución de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que una parte de la misma afecta a materias sobre las que actúan los límites recogido en el artículo 15 y 18 1. e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 15, 16, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Denegar el acceso a la información relativa a los *ficheros Excel con las calificaciones definitivas por aspirante de TODAS las pruebas efectuadas Primera: Prueba de conocimientos Parte A: práctica y Parte B: Temario y Segunda: prueba de aptitud pedagógica de la Especialidad de EDUCACIÓN INFANTIL ordenadas alfabéticamente por apellidos del participante y con indicación del Tribunal examinador – en el procedimiento selectivo para ingreso en el Cuerpo de Maestros y para la adquisición de nuevas especialidades, convocado por Resolución de 1 de marzo de 2019, de la Dirección General de Recursos Humanos –*, al considerar que afecta a los datos de carácter personal de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la LTAIBG, y no existir un interés público superior que permita dar esa información.

Conforme a lo dispuesto en el artículos 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en el artículo 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, y en el artículo 2 del Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos



Comunidad de Madrid

docentes, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, **los sistemas de selección de personal funcionario y laboral garantizarán los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.**

La publicidad se refiere, en primer lugar, a la propia convocatoria, en cuanto que debe publicarse en el BOE, o Diario Oficial o en la sede electrónica que corresponda, para conocimiento general y acceso público a su contenido y sus bases. En segundo lugar, una vez publicada la convocatoria, recibidas las solicitudes de participación e iniciado propiamente el proceso de concurrencia competitiva, la publicidad debe predicarse *de y para* todos los aspirantes a superar las pruebas convocadas, que compiten en méritos y en capacidad, ya que los trámites siguientes que se realicen en el procedimiento van a afectar a este círculo específico y cualificado de ciudadanos, que son los participantes. La exposición y tratamiento de sus datos, ya sea en forma de publicación, ya como respuesta a una solicitud de acceso al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser adecuada, proporcionada y obedecer a sus finalidades, que son precisamente las de los afectados por el procedimiento. Así:

- Por lo que se refiere a la publicación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.2.2 de la resolución de convocatoria del procedimiento selectivo al que se refiere la solicitud actual, las listas con las puntuaciones obtenidas por los aspirantes en cada prueba fueron publicadas por los tribunales de selección en los tableros de anuncios de sus sedes y en el tablón electrónico de cada Tribunal, al cual puede acceder única y exclusivamente cada opositor de manera individualizada mediante certificado electrónico. Este acceso no es en abierto para cualquier persona, dado que las calificaciones otorgadas son actos que se refieren a los aspirantes al proceso selectivo, y la transparencia y publicidad se obtiene no con la exposición en abierto para cualquier persona, sino para los participantes en las pruebas.
- Por lo que se refiere al acceso a estos datos a través del procedimiento previsto en la Ley de Transparencia, y en íntima conexión con lo anterior, es imprescindible señalar que la peticionaria no es participante en el citado procedimiento selectivo, por lo que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.3 de la misma Ley que establece:

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Una vez realizada la ponderación prevista en el apartado 3. c) de este artículo, se considera que la peticionaria, que no ha participado en las pruebas a las que se refiere su solicitud, carece de una base legítima para acceder a los datos de apellidos y nombre de cada aspirante y a sus calificaciones en cada prueba, sin que pueda constatar en el supuesto actual, la existencia de un interés público prevalente



Comunidad de Madrid

sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad, que justifique facilitar dicha información, y prevaleciendo, por tanto, el derecho a su protección. No se trata, en definitiva, de conocer cómo se toman las decisiones en el ámbito de la Dirección General de Recursos Humanos, ni de cómo se maneja el dinero público, ni permitiría a posteriores opositores adquirir una información que les ayude a defender mejor sus derechos en casos similares al presente. Tampoco este asunto tiene una trascendencia pública notoria que exija el acceso a los datos, por influir positivamente en los derechos o en el interés general de la ciudadanía en su conjunto.

Ahondando en lo anterior, cabe concluir que el acceso a *las calificaciones definitivas por aspirante de TODAS las pruebas efectuadas Primera: Prueba de conocimientos Parte A: práctica y Parte B: Temario y Segunda: prueba de aptitud pedagógica de la Especialidad de EDUCACIÓN INFANTIL ordenadas alfabéticamente por apellidos del participante y con indicación del Tribunal examinador si es posible y nota obtenida en cada fase*, no es proporcionado con la finalidad del proceso ni afecta a la transparencia del mismo, resulta excesivo y, por último, es contrario al principio de minimización y calidad de datos en el tratamiento de los mismos, establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, de Protección de Datos Personales.

Asimismo, dado que los datos solicitados afectan a terceros y esos terceros lo son en un número tal, resultaría inviable la notificación a todos ellos del acceso solicitado para que realizasen las alegaciones oportunas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Segundo.- Asimismo, y cohonestado con lo anterior, la solicitud referida a la información identificada en el apartado primero de esta resolución, excede los parámetros normales del ejercicio de este derecho, por lo que se ha realizado de forma abusiva e irrazonable, con una finalidad no amparada por la Ley de Transparencia. Facilitar esta información sería contrario a lo que, en aras de aunar los principios de concurrencia y acceso a la información individual de cada opositor, establece la resolución de convocatoria y, en este sentido, debe considerarse abusiva, por desproporcionada con la finalidad del procedimiento. No obstante, la posibilidad de impugnación de la convocatoria, estaba expresamente prevista en la propia Resolución de 1 de marzo de 2019, a través del recurso de alzada ante la Viceconsejería de Organización Educativa, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Procede por tanto, denegar la información relativa a *las calificaciones definitivas por aspirante ... (sic)*, por tratarse de una solicitud que tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 e) del artículo 18 de la misma.

Tercero.- Se facilita el acceso a la información relativa al baremo definitivo por participante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.3 de la precitada ley, indicando que se encuentra publicada en el portal [personal+educación](#), en el formato en que se extrae de la aplicación informática utilizada para la gestión de los procedimientos selectivos gestionados por esta Dirección General (PDF), no pudiendo facilitarse en formato Excel. Tal y como se recoge en la resolución de convocatoria, estos listados se ajustan a la legislación de protección de datos, no constituyen fuente de acceso público y no podrán ser reproducidos ni en todo ni en parte, ni transmitidos ni registrados por ningún sistema de recuperación de información, sin consentimiento de los propios afectados.



Comunidad de Madrid

Puede accederse al listado del baremo definitivo de puntuaciones de la fase de concurso del procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y para la adquisición de nuevas especialidades en el citado Cuerpo, convocado por Resolución de 1 de marzo de 2019, publicado el 19/07/2019, siguiendo la secuencia: www.madrid.org/edu_rrhh, “Funcionarios docentes”, “Procesos selectivos”, “Oposiciones 2019: maestros”.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril